# Boletin Die Oficial

DE LA

# PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro das después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Las lèves, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Bolutin Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.) SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.— Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL. —Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línes.

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

#### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 8 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaria.—Sección 3.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama, me dice lo que sigue:

"Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del rematado Magin Llados Sorda, fugado del penal de Tarragona, cuyas señas son: natural de aquella Ciudad, de 20 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, cara oval, color sano, barba naciente, tiene bastante pelo entre ceja y ceja.,

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dicho fugado, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Palencia 6 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez municipal de Jaraco, de los cuales resulta: Que en 8 de Julio de 1887 el guarda José Muñoz Ferrer compareció
ante el primer Teniente de Alcalde
de Jaraco, denunciando el hecho
de que Vicente Folquet Bofí, vecino de aquel pueblo, de oficio labrador, y habitante en la calle del Horno, había sido sorprendido invadiendo la propiedad de D. Hilario
Torres, subiéndose á los árboles sin
licencia alguna para ello, ni para
tirar piedras, lo que ponía en conocimiento de la Autoridad á los efectos oportunos:

Que el Alcalde del referido pueblo, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 de las Ordenanzas municipales, aprobadas por el Gobernador de la provincia en 27 de Enero de 1880, impuso al mencionado Vicente Folquet la multa de 5 pesetas:

Que apremiado al pago de la misma, y no habiéndolo efectuado, el
Alcalde lo puso en conocimiento del
Juez municipal, para que se procediera por éste á hacer efectiva dicha multa y el apremio, importante
todo 10 pesetas, á cuyo efecto se
practicaron las diligencias oportunas, y careciendo el multado de
bienes, se le declaró insolvente por
el citado Juez municipal, poniéndose en conocimiento de la Alcaldía
esta declaración:

Que el Alcalde, en comunicación que con fecha 22 de Mayo del presente año dirigió al Juez municipal, hizo presente á esta Autoridad, que en providencia de aquel día había acordado el arresto de un día al multado por cada 5 pesetas, cuyo arresto extinguiría en la cárcel pública de aquel Municipio, y que lo comunicaba al Juzgado para que lo llevase á efecto:

Que éste, en auto de 9 de Junio

último, prévio dictamen del Fiscal municipal, resolvió que debía de abstenerse, y se absteuia por ahora de cumplimentar la comunicación de la Alcaldía de aquel pueblo, de que acaba de hacerse mérito, por la que se disponía se llevase á efecto el arresto menor de Vicente Folquet Bofí, acordado por dicha Autoridad administrativa, sin perjuicio de que, si por la Alcaldía requirente se le ponían de manifiesto los fundamentos legales en que apoyaba su pretensión, el Juzgado, por el respeto debido y armonizando los derechos del Estado con los de los particulares, procedería á lo que en justicia fuese factible:

Que comunicada esta resolución al Alcalde, éste en oficio de 13 del propio mes y año, expuso á la Autoridad judicial, los fundamentos que en su sentir justificaban el arresto acordado contra Folquet, y pedía al Juzgado repusiera su auto de 9 de aquel mes:

Que el Juez, prévio dictamen del Fiscal municipal, por otro auto de 20 del propio mes declaró que debía de desestimar y desestimaba el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía contra el auto del Juzgado de fecha 9 del actual, y en su consecuencia, se sostenía en toda su integridad el referido auto:

Que interpuesta por el Alcalde apelación para ante el Juzgado de instrucción del auto antes mencionado, por providencia de 18 de Julio último, se resolvió que tratándose en estas diligencias de una falta prevista y castigada en el artículo 617 del Código penal, se dejaba sin efecto todo lo actuado por el Alcalde de Jaraco en el asunto á que el expediente se contraía, y que en su consecuencia, pasasen di-

chas diligencias al Juez municipal del referido pueblo, para que procediera en el correspondiente juicio de faltas, tan luego recibiera los antecedentes de la denuncia, y por la cual impuso la multa el expresado Alcalde á Vicente Folquet Bofí, previniendo á dicha Autoridad que en lo sucesivo se abstuviera de conocer en asuntos de igual naturaleza, y de decretar arresto alguno; bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar:

Que devueltos los antecedentes al Juzgado municipal, éste reclamó del Alcalde la denuncia formulada contra Folquet, y después de remitida una certificación de la misma, y antes de practicar diligencia alguna en el juicio de faltas, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Jaraco, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez municipal, en el conocimiento de este asunto, fundándose: en que según el art. 77 de la ley Municipal, las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en las restantes, con el resarcimiento del dano causado, é indemnización de gastos y arresto de un día por duro, en caso de insolvencia; en que para la exacción de estas multas, se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.º, 2.º y 3.\*, 186 y 188, y el Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia; en que contra la imposición gubernativa de una multa, podrá el multado reclamar

conforme al art. 187; en que por virtud de lo dispuesto en el mencionado art. 77, que expresamente citaba, la Alcaldía de Jaraco había obrado dentro de sus atribuciones al imponer la multa, puesto que ésta no excedió de la cuantía fijada por el mismo artículo; en que el artículo 625 del Código penal establece que las disposiciones del libro tercero no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas, en los casos en que su represión les está encomendada por las mismas leyes; en que en esta doctrina se fundó el Real decreto de 3 de Noviembre de 1879, al desestimar un recurso de queja formulado por la Audiencia de Palma contra el Gobernador de la provincia; en que habiendo impuesto la Alcaldía la multa de 5 pesetas à Vicente Folquet Bofi, por faltar á lo dispuesto en el art. 65 de las Ordenanzas municipales, y estando reservado á los Alcaldes el castigo de estas faltas, en virtud del art. 77 de la ley Municipal, era evidente que se estaba en el caso previsto por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que se trataba del castigo de una falta cometida, el cual, como previsto y sancionado en el art. 617 del Código penal estaba exclusivamente reservado á las Autoridades judiciales, noteniendo, en consecuencia, fundamento alguno razonal, ni menos legal, el que el castigo de dicha falta estuviera reservado por la ley á ningún funcionario administrativo, y como quiera que éste fuera el argumento principal en que el Gobernador intentaba fundar la competencia de su autoridad para el castigo de la falta cometida por Vicente Folquet, quedaba demostrado plenamente que no había ningún texto legal que favoreciese, ni dispusiera la pretensión de dicho funcionario; que aún cuando el art. 65 de las Ordenanzas municipales de Jaraco tuvieran previsto castigo apropiado para la falta cometida por el Folquet Bofi, no podía en manera alguna la Autoridad administrativa aducir en su favor esta disposición penable, pues sobre ella está la sanción del Código penal que en su art. 617 castiga dicha falta, y á mayor abundamiento, si se tenía en cuenta que las Ordenanzas municipales de Jaraco aprobadas en 27 de Enero de 1880, no tenían fuerza alguna contra el Código penal publicado en 1870, resultaba como corolario de lo expuesto que el Juzgado municipal, á pesar de las dichas Ordenanzas municipales, no podía en manera alguna dejar que se allanara su jurisdicción,

ni permitir que otra Autoridad que no fuese la suya conociese en faltas previstas y castigadas en el Código penal, que era una ley sancionada en Cortes; que los artículos 271, 343, 344 de la ley orgánica del Poder judicial, 14 de la de Enjuiciamiento criminal, Real decreto de 3 de Noviembre de 1879 y Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1871 y 12 de Marzo de 1872, declararon de un modo concluyente, que á la jurisdicción ordinaria corresponde conocer de las faltas castigadas en el libro tercero del Código penal, entre las que se encuentra comprendida la que cometió Vicente Folquet; que además de las razones expuestas, existe un principio de derecho procesal, por el que nadie puede ser condenado sin antes ser oído y vencido en juicio, y por lo tanto, Vicente Folquet, al cometer la falta objeto de esta competencia, no podía ser condenado, si antes no se le hubiera oído y vencido en juicio, circunstancias que concurren en la forma de enjuiciar, encomendada á la jurisdicción ordinaria, y no en el modo de fallar la administrativa, por lo que á ésta sólo se reserva el castigo de aquellas infracciones consignadas en bandos públicos y demás prescripciones gubernativas, cuya desobediencia resulta de una manera indiscutible, y sin necesidad de las formalidades del juicio; que el Juzgado tiene obligación de sostener la jurisdicción de los asuntos que por la ley le están confiados estando entre ellos el conocimiento de las faltas, cuyo castigo motivaba la competencia entablada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, según el cual, las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partidos y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia. Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1. , 2. y 3. , 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia. Contra la imposición gubernativa puede el multado recurrir, conforme al artículo 187:

Visto el art. 188 de la propia ley, que dispone que en niugún caso se expedirán Comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales. Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el

Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta; y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva, el Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio:

Visto el art. 65 de las Ordenanzas municipales del pueblo de Jaraco, que "prohiben tirar piedras ó palos á los árboles, subirse á ellos, cortar sus ramas y perjudicarles de cualquier modo, con multa de una á 15 pesetas y resarcimiento del daño causado,:

Visto el art. 625 del Código penal, que establece que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las leyes:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la multa impuesta por el Alcalde de Jaraco á Vicente Folquet Bofí por infracción de las Ordenanzas municipales de dicho pueblo, y los consiguientes procedimientos para hacer efectiva dicha multa.

2.º Que encomendada por la ley á los Ayuntamientos la imposición de multas en los casos en que, con arreglo á la misma, les está conferida la represión de la falta, como sucede en el presente caso, las disposiciones del libro tercero del Código penal no excluyen ni limitan esa facultad; y por lo tanto, al imponer el Alcalde la multa de que se trata, en conformidad á las Ordenanzas municipales, y dentro de las disposiciones de la ley Municipal, obró dentro del círculo de sus atribuciones.

3.º que el Juez de instrucción de Gandía, al dejar sin efecto las actuaciones practicadas por el Alcalde de Jaraco y prevenir á éste para que en lo sucesivo se abstuviera de conocer en asuntos de igual naturaleza, y de decretar arresto alguno, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar, se extralimitó de sus facultades, toda vez que además de que el Alcalde obró con

compatencia, aun en el caso de que así no hubiera sido, la Autoridad judicial carece de atribuciones para dejar por sí sin efecto procedimientos administrativos, sin que con tal objeto dicha Autoridad entable los recursos que las leyes tienen establecido.

4.º Que atribuído el castigo del hecho de que se trata á las Autoridades administrativas, el presente caso se encuentra comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Juez de instrucción de esta Ciudad.

Se hace saber: Que á las doce de la mañana del tres de Junio próximo se subastará en la Audiencia de este Juzgado una casa sita en la villa de Tariego, embargada á Damián Valdeolmillos, al camino de Cevico; linda por derecha con otra de Segundo Redondo, izquierda otra de herederos de Toribio Aguado y Melitón de los Ríos, accesorio camino de las Bodegas y frente plazuela del camino del Corro, mide cuarenta metros superficiales, consta de piso alto y desván; fué tasada en la subasta anterior en trescientas treinta y cinco pesetas veinte y cinco céntimos, sale en esta subasta sin sujeción á tipo.

Será de cargo del comprador el pago de derechos de información posesoria pendiente de inscripción. Y no se admitirá postura sin consignar préviamente el diez por ciento de la anterior tasación.

Dado en Palencia á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve. Eduardo González.—De orden de S. S.\*, Lorenzo Paz Guerra.

#### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Victor García Alonso, Juez de instrucción de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que en el día treinta del mes actual y hora de las once de la mañana á la una de la tarde, se procederá por el Juzgado municipal de Villaumbrales á la venta en pública subasta de las fincas que

bargadas á Mariano Gatón Carrancio, vecino que fué de Cisneros, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que se le impusieron en causa por robo y homicidio, en cuya subasta no se admitirán posturas que no cubran al menos las dos terceras partes de la tasación que ha merecido cada finca.

Fincas embargadas al procesado Mariano Gatón Carrancio, radicantes en término de Villaumbrales.

1. Una tierra al pago de Martiaguez, de cabida de ocho cuartas; linda al Norte Alejandro Minguez, Sur Florentin de Gatón, Este Teresa de Gatón y Oeste Ceferino Rodríguez; tasada en cincuenta pesetas.

2. Otra tierra al pago de Vallejo, de cabida de siete cuartas; lindero al Norte camino, Sur Agustín
Retortillo, Este Saturnino Jubete
y Oeste León Gómez; tasada en
cuarenta y tres pesetas y setenta y
cinco céntimos.

B.\* Otra tierra al pago de Cinco Picos, de siete cuartas; linda al Norte camino, Sur Florentín de Gatón, Este Antonio Benito y Oeste camino; tasada en cuarenta y tres Pesetas y setenta y cinco céntimos.

4. Una viña al pago de Lomayor, de una cuarta, de cinco que
era su cabida por venta de cuatro á
Nicolasa Moro; linda al Norte Ramón Carrancio, Sur Santiago Moro,
Este Ignacio Rojo y Oeste arroyo;
tasada en setenta y cinco pesetas.

5. Otra viña al pago de Arroyuelo, de tres cuartas, de siete que
era su cabida por venta de cuatro á
Nicolasa Moro; lindero al Norte
Florencio Martínez, Sur Estéban
Tejerina, Este arroyo y Oeste tierra
del caudal; tasada en ciento veinte
pesetas.

Dado en Frechilla á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Victor García Alonso.—Por mandado de S. S.\*, Deogracias Paredes.

Don Victor García Alonso, Juez de instrucción de Frechilla y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que me hallo instruyendo diligencias sumarias sobre robo de dos machos en la madrugada del día tres del actual, de la casa de Isidro Bueno, vecino de Villacidaler, los cuales tienen las señas siguientes: el uno pelo castaño, edad siete años, alzada siete cuartas y como de seis á siete dedos, y el otro del mismo pelo, edad seis años, alzada siete cuartas y como cuatro ó cinco dedos, ambos llevaban cabezadas y cabezadones de baqueta en buen uso.

En su virtud é ignorándose el paradero de dichas caballerías y quien sea el autor ó autores del robo de ellas, en nombre de S. M. el

Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de las referidas caballerías, y en caso de ser habidas las remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Frechilla á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Victor García Alonso.--Por mandado de S. S.\*, Deogracias Curieses.

Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de este partido de Frechilla.

En virtud de este edicto, hago saber: Que el día treinta y uno de Mayo corriente y hora de las once de la mañana, se procederá por este Juzgado en la Sala de Audiencia del mismo á la venta en público remate de

Una tierra en término de esta villa de Frechilla, al pago que llaman Arriba del Cuento ó Alto de la Majadilla, que hace diez y siete cuartas y cincuenta palos, ó sean una hectárea, veintidos áreas y sesenta centiáreas; linderos Oriente tierra de D. Manuel Plaza, antes de Manuel Cacharro, Mediodía tierra de los herederos de D. Julian Rodríguez, Poniente tierra de Leoncio García, antes de Francisco García Diez y Norte senda de la Majadilla; tasada pericialmente en cincuenta pesetas cada una cuarta.

Otra tierra en el mismo término y pago de Carresantiago, que hace siete cuartas, equivalentes á cuarenta y nueve áreas y cinco centiáreas; linda al Oriente con tierra de los herederos de Anselmo Paredes, Mediodía con reguera, Poniente tierra de D. Juan García y otra de Francisca Márcos, heredera de Benito Márcos y Norte con la de dicha Francisca; está tasada pericialmente á sesenta pesetas cada una cuarta.

Cuyas fincas están embargadas sin los frutos de trigo que la primera tiene demostrados, á D. Deogracias Paredes García, vecino de esta villa, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas por sentencia pronunciada en causa que se le siguió sobre injurias.

Se hace constar que en el remate no se admitirá postura que al menos no cubra las dos terceras partes de la tasación que tienen cada una de las fincas y sin que los licitadores consignen antes en la mesa de este Juzgado el importe del referido tipo.

Dado en Frechilla á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

—Victor García Alonso.—Por mandado del Señor Juez, Tomás Cano.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

#### Día 30 de Abril de 1889.-Año económico de 1888 á 1889.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este dia-

	Presupuesto		Operaciones		DIFERENCIAS	
INGRESOS.	autorizado.		realizadas.		En más.	En menos.
	Don't or (		Donalas (	· ·	_	-
	Pesetas (	T8.	Pesetas C	TS.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts
	7000		1900	=0		E001 E
Rentas y censos	7000	77	1368	ου	n	5631 50
Portazgos y barcajes	n		n		n .	"
Donativos, legados y mandas Repartimiento	451778		193506	bassa	n	258272
Instrucción pública	1 200	77		מ	n	1
Beneficencia	7685		1213		7	6472
Ingresos extraordinarios.	, 555	n	2394	25	"	02.0
Arbitrios especiales	"				"	7
Empréstitos	"					
Enajenaciones			l ".		"	1 .
Resultas			172748	60	,	
Movimiento de fondos ó suple-						] "
mentos	, ,		76979	Service bill of the service		) »
Reintegros	n		1533	88	n	7
Intereses de demora	n				'n	,
Ampliación	77		103963	73	77	10
PAGOS.	466463	מ	553707	T	ת	270375 5
						-
Administración provincial	72002	,,,	51308		***	20693 7
Servicios generales	22000	77	7326	70	n	14673 2
Obras obligatorias	16288		5888	KΛ		10399 5
Cargas	100 100 - 000 100 100			20 20		1238 8
Instrucción pública	189048	50	95589	96	7) 7) 70 79	86461 9
Corrección pública.	12625			95	7	2248 0
	8000	77	4111			3888 4
Imprevistos		"		53833.03		
Carreteras	168231	75	149730	14	ח א	18501 6
Obras diversas			0		, ,	
Otros gastos	13005	*	9234	06	» »	3770 9
Resultas	. ,	"	3197	37	70	,
Movimiento de fondos ó suple-	- "					1
mentos					76979 04	
Ampliación			106126	02	106126 02	77
	505344	25	529770	59	183105 06	161875 7
				-		
Existencia en caja.	.1		23936	41	77	<u> </u>

Palencia 30 de Abril de 1889.--El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 2 de Mayo de 1889.

Visto el balance de las operaciones de contabilidad practicadas durante el mes de Abril próximo pasado, la Comisión en sesión de este día acordó su publicación en el Boletín Oficial.—El Vicepresidente, Gerardo Martínez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

### GUARDIA CIVIL. COMANDANCIA DE PALENCIA.

Don Valentín Cebreiros y Doallo, Teniente Jefe de la Sección de Caballería de esta Comandancia y Fiscal nombrado del expediente relativo al arriendo de una casacuartel para el puesto de infantería del Cuerpo establecido en la villa de Paredes de Nava.

Por el presente anuncio invita á los dueños de edificios situados en el casco ó término de dicha villa de Paredes de Nava y en los pueblos inmediatos á la misma, que quieran arrendarlos para el expresado objeto, á fin de que en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletix Oficial de la provincia, presenten sus proposiciones al Fiscal que suscribe en Carrión de los Condes, punto de su residencia, ó en Paredes de Nava al

cabo segundo de este puesto Don Tomás Calleja Pérez, Secretario del expediente referido, designando en ellas la finca que se ofrece en arriendo, tiempo de duración de éste y el precio mensual del arrendamiento.

Paredes de Nava cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

—Valentín Cebreiros Doallo.—Por su mandado, El Secretario, Tomás Calleja Pérez.

## Ayuntamiento constitucional de Herrera de Pisuerga.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el tercer trimestre de 1888 d 89.

#### Dia 7 de Enero.

de la provincia, presenten sus proposiciones al Fiscal que suscribe en Carrión de los Condes, punto de su residencia, ó en Paredes de Nava al

cios para la adquisición de carriles de derecho de la vía y la aplicación de la terifa interior para el transporte de piedra desde la estación de Quintanilla.

Apruébase el estado de distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto en este mes, importante 1.083 pesetas 75 céntimos.

Concédese á Fulgencio González trigo que tiene solicitado del Pósito.

Con objeto de dar ocupación á la clase jornalera, acuerda la reparación de las calles que más lo necesiten.

A indicación del Procurador Síndico, acuerda se requiera á los Señores Gándara para el derribo de la casa ruinosa de la calle Mejorada.

Dia 13.

Al objeto de gestionar varios servicios de interés de la localidad, dá comisión á D. Eugenio María de Velasco para que represente en Madrid à la Corporación.

Terminada la liquidación del presupuesto de 1887-88, acuerda que la Comisión de Hacienda forme el proyecto de presupuesto adicional al del ejercicio corriente y le someta de la discusión del Ayuntamiento.

Dia 27.

En conformidad á lo dispuesto en los artículos 35 y 43 del reglamento para la administración y repartimiento de la contribución territorial, nombra peritos repartidores y propone en terna los necesarios á la Administración para renovar la mitad de los individuos de la Junta pericial.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Electoral de 20
de Agosto de 1870, acuerda se proceda á formar la lista de electores
para Concejales que ha de ser expuesta al público desde el día 1.º al
15 de Febrero inmediato.

Apruébase el presupuesto adicional al del corriente año, mandando se exponga al público por quince días.

Dia 3 de Febrero.

Ocupado Vicente Roldán en picar piedra para el camino de la estación, acuerda se le abonen 20 pesetas por los jornales empleados.

Vista una cuenta de medicamentos suministrados á pobres enfermos por el Farmacéutico D. Baldomero Macho, acuerda se le abone su importe de 21 pesetas 25 céntimos.

Apruébase el estado de la distribución de fondos para satisfacer obligaciones del presupuesto en este mes, importante 1.025 pesetas.

Vacante la Depositaria del Ayuntamiento por defunción de D. Mariano Barrio, acuérdase que para su desempeño se preste fianza con escritura de hipoteca en fincas propias por cantidad de 6.000 pesetas.

Dia 10.

Dada cuenta de las solicitudes primidos derechos que percibi presentadas para el cargo de Depositario, acuérdase se haga saber á feria por la limpieza de plazas.

los interesados la obligación de aceptar el otorgamiento de escritura de fianza para poderle obtener.

Dia 13, extraordinaria.

Autorizada la copia de las operaciones de alistamiento, rectificación y cierre de listas del actual reemplazo, acuérdase su remisión á la Secretaría de la Diputación.

Nombra Depositario de fondos municipales á D. Pedro García y García, autorizando al Alcalde Presidente para el otorgamiento de escritura que el agraciado ha de prestar como garantía de los intereses municipales.

Dia 17.

En vista del mal estado de conservación de la panera del Pósito, acuerda se forme el presupuesto aproximado de gastos de reparación.

Con objeto de que los labradores puedan atender á los gastos de harbechera, acuérdase repartir las existencias de trigo del Pósito, anunciándolo por medio de bando para la presentación de solicitudes.

Creado en esta localidad un puesto de caballos sementales en virtud de la Real orden de 26 de Enero último, acuerda se habilite local conveniente para su instalación.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Enero último, se acuerda solicitar de la Dirección general la instalación de Estación telegráfica en esta población.

Día 24.

Acuérdase fijar definitivamente la cuenta municipal del ejercicio de 1887 à 1888, importando el cargo 20.278 pesetas 67 céntimos, y la data 19.563 pesetas 95 céntimos, quedando una existencia de 714 pesetas 72 céntimos, mandando así bien pase à la Junta municipal à los efectos de los artículos 161 y siguientes de la ley, exponiéndose al público por quince días.

Dia 3 de Marzo.

Ultimada la lista de los Concejales y mayores contribuyentes que fué expuesta al público del 1.º al 20 de Enero último, acuérdase que en conformidad al art. 29 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, se fije definitivamente y exponga al público en el sitio de costumbre.

Es aprobado el estado de la distribución de fondos para satisfacer obligaciones del presupuesto en este mes, importante 3.169 pesetas 6 céntimos.

Con cargo al capítulo de Imprevistos fué acordado se abonen á D. Eugenio María de Velasco los gastos de viaje ocasionados en la comisión que se le confirió con fecha 13 de Enero último, y á Robustiano Calle una gratificación de 20 pesetas en compensación de los suprimidos derechos que percibía de los puestos de venta en los días de feria por la limpieza de plazas.

Así bien y con cargo al capítulo 6.º acordó se abonen 10 pesetas á Eugenio Ruíz y Dionisio Serna, por los trabajos prestados quitando nieve en los caminos.

Acuérdase también se expongan al público las listas de jornales empleados en la reparación de calles.

Se concede á varios labradores trigo que tienen solicitado del Pósito.

En conformidad á lo dispuesto por el art. 133 de la ley Municipal, se acuerda que por la Comisión de Hacienda se forme el proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo de 1889 á 1890 y le someta á la discusión del Ayuntamiento.

Dia 10.

Discutido el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión para el ejercicio de 1889-90, acuerda aprobarle y que se exponga al público por quince días.

Día 17.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 223 del reglamento del impuesto de consumos, se procedió á la designación de asociados contribuyentes para acordar el medio de cubrirelencabezamiento y recargos del impuesto en el año próximo de 1889-90.

En vista del estado ruinoso del puente del cáuce de la Piedad, acuerda requerir á D. Justo Gutiérrez para que proceda á su inmediata reparación, obligado á ella como dueño del cáuce.

Acuérdase solicitar de la Compania de Ferrocarriles se aplique en esta estación la tarifa especial para transporte de ganados.

Dia 24.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 30 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y Real orden de 14 de Enero último, acuerda se publique la lista ultimada de los electores para Concejales, remitiendo copia certificada de ella al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, en los ocho primeros días del próximo mes de Abril.

Vista la cuenta que presenta Don José Estébanez como importe de la piedra remitida para pasos del río y dos pilones con destino á bebederos de ganados, acuérdase le sea abonado su importe de 301 pesetas 50 céntimos.

Dáse comisión al Sr. Alcalde para gestionar asuntos de interés de la población en la Capital.

Dia 31.

En unión con los asociados contribuyentes acuérdase optar por el arriendo á venta libre de los derechos del impuesto de consumos, á excepción de los cereales y sal, para cubrir el encabezamiento y recargos del mismo en el año próximo de 1839 á 1890.

Herrera de Pisuerga 25 de Abril de 1889.—El Secretario, Calixto Márcos.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer, acordando su inserción en el Boletín Oficial.

Herrera de Pisuerga 29 de Abril de 1889.—V.° B.°—El Alcalde, Policarpo Zurita.—El Secretario, Calixto Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Don Pedro de la Torre Macho, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Palenzuela.

Hago saber: Que á la hora de las diez del día 19 del próximo mes de Mayo, dará principio bajo mi presidencia, el acto público de la subasta por contrata, en el local Sala de Sesiones de la Casa Consistorial, de las obras de reparación en el edificio Consistorio de dicho Ayuntamiento, cuyo precio de su presupuesto asciende á tres mil seiscientas sesenta y nueve pesetas y treinta y seis céntimos.

La proposición de cada licitador se ajustará al modelo unido al expediente, á continuación del pliego de condiciones económicas, entregando al Presidente en pliego abierto la cédula de vecindad y la carta resguardo de ingreso en la Caja del Ayuntamiento, por depósito provisional, para tomar parte en la subasta, por cantidad de ciento ochenta y tres pesetas con cuarenta y siete céntimos, que corresponde al 5 por 100 del valor presupuesto, y sin perjuicio de completar el adjudicado la definitiva hasta el 10 por 100 del valor total objeto del contrato.

La memoria, plano, pliegos de condiciones, presupuesto, cubicación, cuadros de precios, apéndice, relación y presupuesto general se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, así que el modelo de proposición, á disposición de cuantas personas deseen su examen, para conocimiento ó interés en la contrata.

Palenzuela 21 de Abril de 1889.

—El Alcalde Presidente, Pedro de la Torre.—P. A. D. A., El Secretario, Galo Grijalbo.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Santullán.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el año económico de
1839-90, queda expuesto al público
en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días,
á contar del en que tenga lugar la
inserción de este anuncio en el BoLETÍN OFICIAL de la provincia, para
que los interesados puedan presentar las reclamaciones que les convengan, pues pasado dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Valle de Santullán 4 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Jacinto Herre-

> Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.